



Recurso nº 1303/2019

Resolución nº 1503/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de diciembre de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por D. A.C.P., en nombre y representación de CUE ARQUITECTOS Y ABOGADOS, S.L., contra la resolución de exclusión de su oferta adoptada por la mesa de contratación de la Autoridad Portuaria de Sevilla, en la licitación del contrato de servicios de *“Oficina Técnica para el desarrollo del distrito urbano portuario de Sevilla. Expte. CONT00076/19”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La autoridad portuaria de Sevilla publicó el 4 de agosto de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del contrato de servicios de *“Oficina Técnica para el desarrollo del distrito urbano portuario de Sevilla”*. Dicha licitación se publicó también el 6 de agosto en el DOUE y el 8 de agosto en el BOE.

El valor estimado es de 550.000,00€

Segundo. Tras la apertura del sobre nº 1, se requirió a varias empresas para que subsanaran las deficiencias observadas en la documentación. En lo que se refiere CUE ARQUITECTOS Y ABOGADOS, S.L., faltaba la justificación de haber constituido la garantía provisional.

Tercero. La ahora recurrente presentó subsanación aportando un aval constituido el 7 de octubre de 2019. La mesa de contratación, teniendo en cuenta que aval tenía fecha posterior a la fijada como final para la presentación de ofertas, acordó la exclusión de la presentada por CUE ARQUITECTOS Y ABOGADOS, S.L.



Cuarto. Disconforme con esa resolución, CUE ARQUITECTOS Y ABOGADOS, S.L., presenta recurso especial en materia contractual. El órgano de contratación ha formulado informe solicitando la desestimación del mismo.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, en fecha 22 de octubre, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, por recurrirse una actuación de un poder adjudicador del sector público estatal, como es la Autoridad Portuaria de Sevilla, de conformidad con lo establecido en los artículos 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y 22.2.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. El recurrente está legitimado, pues impugna una resolución que afecta a sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. La recurrente alega que el pliego que regía la licitación establecía en la cláusula 10.2.1.b) que “*se aportará documento de haber constituido garantía provisional*”. Solicitó a una entidad financiera el aval el 30 de septiembre de 2019, sin que la misma le hiciera entrega del mismo, por lo que aportó copia de la solicitud, a la espera de recibir el documento.

Requerida la subsanación, se procedió a presentar el aval. El hecho de que su fecha sea la del día de su aportación y no la del día de su solicitud, se debe a cuestiones formales de la operativa interna de la entidad avalista, pero no afecta a la eficacia del mismo, máxime cuando



la cláusula de pliego no exige fecha alguna que deba constar en la garantía, sino la aportación de la misma, exigencia que, en caso de no cumplirse, sería subsanable, como así lo fue.

Quinto. El órgano de contratación alega que ha quedado acreditado que a la fecha de finalización del plazo para presentar ofertas la recurrente no cumplía con los requisitos exigidos, al no haber constituido en la referida fecha garantía provisional. Añade que el trámite de subsanación no permite aportar cualquier documento, sino únicamente subsanar los defectos formales de los que adolecía la oferta. Cita en apoyo de su tesis una resolución de este Tribunal.

Sexto. No existe discrepancia en este caso sobre los hechos. El último día para la presentación de las ofertas era el 30 de septiembre de 2019 a las 13:00. En la oferta presentada por CUE ARQUITECTOS Y ABOGADOS, S.L. no constaba la garantía provisional. Requerida la subsanación, presentó un aval de fecha 7 de octubre, es decir, posterior, al momento fijado como límite para la presentación de ofertas.

Sobre la cuestión jurídica que se plantea, sobre si es posible admitir como subsanación de la falta de garantía provisional en la documentación presentada, un aval constituido en fecha posterior, este Tribunal se ha pronunciado reiteradas veces. En nuestra Resolución 664/2017, recogimos nuestra doctrina señalando que:

“En cuanto al momento en el que debe quedar válidamente constituido el aval, habrá de ser, como se ha indicado por este Tribunal en otras resoluciones (sirvan por todas, las Resoluciones 796/2014, 1076/2016 y 123/2017), uno anterior a la fecha en que expire el plazo de presentaciones de proposiciones, siendo subsanable la prueba de su existencia pero no que el requisito no se encuentre cumplido en plazo, pues como bien señalan las recurrentes en su escrito a modo de principio general: “es subsanable aquello que existe de forma previa a la finalización del plazo de presentación y resultan de carácter insubsanable aquellos elementos que no existen en la finalización del plazo de presentación”. En este mismo sentido, no olvidemos que la JCCA en sus informes 18/2010, de 24 de noviembre, y 47/09, de 1 de febrero de 2010, indicó que “el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de



subsanción. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.P., en nombre y representación de CUE ARQUITECTOS Y ABOGADOS, S.L., contra la resolución de exclusión de su ofertada adoptada por la mesa de contratación de la Autoridad Portuaria de Sevilla, en la licitación del contrato de servicios de *“Oficina Técnica para el desarrollo del distrito urbano portuario de Sevilla. Expte. CONT00076/19”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.